

Bogotá D.C, 6 marzo 2026



20265330121411

6 marzo 2026

Señores

Asercar Transportes Sas

- CALLE 159 #16 B - 35

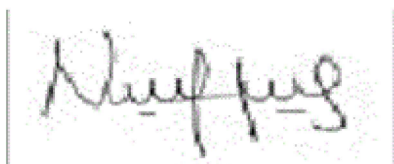
BOGOTA DC

Asunto: Notificación por aviso resolución no.
1063

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **1063 de 06/02/2026** expedida por **LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20265330010635.pdf

Copias:

Aprobado el: 06/marzo/2026 04:06:38 p. m.

Hash: CEE-9d74a8b2a7bebc80d81180279375610667ff009b

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024



	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Sebastian Orlas Gil	sebastianorlas [06/marzo/2026 03:59:50 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [06/marzo/2026 04:06:38 p. m.]

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 1063

DE 06-02-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Mediante la Resolución No. 12495 de 11/12/2023¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor especial **ASERCAR TRANSPORTES SAS, con NIT. 900492534 - 6**, (En adelante "la Investigada"), formulando el siguiente cargo:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial ASERCAR TRANSPORTES SAS, con NIT. 900492534 - 6, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

SEGUNDO. Decisión de la Investigación. Mediante Resolución No. 0861 de 12/02/2025², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*"**Artículo 1:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera ASERCAR TRANSPORTES SAS, con NIT. 900492534 - 6, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

***Del CARGO UNICO** por infringir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

¹ Notificada personalmente por medio electrónico el día 11 de diciembre del 2023, de conformidad con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, Id del mensaje: 14737 y 14738, expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S - Andes - Servicio de Certificación Digital y por aviso publicado en la página web de esta superintendencia.

² Notificada personalmente por medio electrónico el día 13 de febrero del 2025, de conformidad con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, Id del mensaje: 38625, expedido por 472 Servicios Postales Nacionales S.A.S.

RESOLUCIÓN No 1063

DE 06-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Artículo 2: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera ASERCAR TRANSPORTES SAS, con NIT. 900492534 - 6, frente al:

CARGO ÚNICO, se impone MULTA por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.325.600) equivalente a 4,33 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 374 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025.

TERCERO. Impugnación de la decisión. El doctor Javier Ochoa Barrios, en calidad de Apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **ASERCAR TRANSPORTES SAS, con NIT. 900492534 - 6**, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0861 del 12 de febrero del 2025, a través del radicado No. 20255340277112, del 26 de febrero de 2025.

CUARTO. Decisión concede Recurso de Apelación. Mediante Resolución No. 17058 del 19 de noviembre del 2025, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO 2. CORREGIR el error formal de transcripción en el monto de la sanción impuesta para el CARGO UNICO establecido en el ARTÍCULO 2, de la resolución No. 0861 del 12/02/2025, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

"(...) ARTÍCULO 2: SANCIONAR a la empresa ASERCAR TRANSPORTES SAS, CON NIT. 900492534 - 6, por incurrir en la conducta descrita en CARGO ÚNICO, con MULTA de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (374 UVBs) para la vigencia 2025. (...)"

ARTÍCULO 3. CONFIRMAR la Resolución No. 0861 del 12/02/2025, en el cual se declaró responsable a la empresa ASERCAR TRANSPORTES SAS, CON NIT. 900492534 - 6, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. (...)"

QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito", teniendo en cuenta que la Resolución No. 17058 del 19 de noviembre del 2025, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

SEXTO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 0861 del 19 de noviembre de 2025, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No 1063

DE 06-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

6.1 Del Debido Proceso – Falsa Motivación

El apelante manifiesta:

"2. La experiencia indica que los Agentes de Tránsito al imponer este tipo de comparendos dejan constancia sí el vehículo transportaba pasajeros o iba en servicio, Y ESO NO SE ANOTÓ. Por lo tanto es lógico inferir que el vehículo no iba prestado el servicio, y la argumentación de la entidad es falsa y desviada de la realidad.

3. En gracia de discusión, y si según los argumentos del acto atacado, el documento IUIT No. 1015378366 es autentico y no admite prueba en contrario (aunque pueda adolecer de falsa motivación y desviación de poder), ¿Cuál es la razón para que la Superintendencia tergiverse su contenido?

4. Por lo anterior debe ser revocada la resolución atacada, absteniéndose de imponer multa alguna a mi cliente."

Frente a lo anterior, el Despacho considera que debido a que sólo hasta la expedición de la Resolución No. 0861 del 12 de febrero del 2025, se estableció la declaratoria de responsabilidad de la investigada por el cargo formulado en la Resolución No. 12495 del 11 de diciembre del 2023, esto es, prestar el servicio de transporte sin portar el extracto de contrato que sustentara la operación del servicio. Debemos señalar que el cargo formulado en la apertura de la investigación se hace bajo el criterio de presunción y esta sólo se desvirtúa con la decisión final, una vez cumplidas las etapas procesales y con base en los elementos probatorios allegados al proceso.

En otras palabras, después de haber analizado el acervo probatorio dentro del que encontramos el Informe Único de Infracción al Transporte - IUIT, y luego de haber agotado todas las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando al investigado su derecho de defensa y contradicción, se estableció la declaratoria de responsabilidad de la empresa de transporte, consistente en la prestación de un servicio de transporte sin portar el extracto de contrato que sustentara la operación del mismo, como se indicó en la resolución sancionatoria, decisión que está suspendida a la interposición de los recursos de la vía gubernativa, como garantía adicional para el implicado al permitir que sea revisada la determinación de fondo.

Ahora, este Despacho considera que no le asiste la razón al recurrente y por el contrario se advierte que no existe prueba alguna con la cual se demuestre que se ha desconocido el principio de presunción de inocencia hasta que el mismo fue desvirtuado con la declaratoria de Responsabilidad endilgada en la Resolución No. 0861 del 12 de febrero del 2025.

Por tanto, debemos considerar la definición del principio Constitucional al debido proceso, el cual se estructura como un derecho complejo compuesto por una serie de reglas y principios que articulados, garantizan no solo que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador, sino los deberes del accionado, respecto del cual este Despacho considera debidamente observado, pues, no se han desvirtuado las pruebas que obran en su contra, en razón a que la sola afirmación del investigado no es suficiente y quien afirma tiene la carga de probar lo que afirma, incluso porque tiene como garantía la carga dinámica de la prueba en los términos del artículo 167 del CGP.

RESOLUCIÓN No 1063

DE 06-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

No resulta de recibo la inferencia planteada por la recurrente según la cual la ausencia de una anotación expresa en el comparendo acerca del transporte de pasajeros o la prestación del servicio conduciría de manera automática a concluir que el vehículo no se encontraba desarrollando actividad de transporte. Tal razonamiento parte de una presunción no prevista en la normativa y desconoce que los documentos adelantados por la autoridad de tránsito constituyen medios de prueba que deben valorarse de manera integral y sistemática y no a partir de silencios o vacíos formales que por sí solos, no desvirtúan los hechos consignados ni la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas, más aún, desconociendo la destinación para la cual fue matriculado dicho vehículo.

De igual forma, la alegación de falsa motivación o desviación de poder no se acompaña de elementos probatorios que así lo indiquen, porque por el contrario la actuación de esta Superintendencia no se fundamenta en interpretaciones caprichosas ni en la tergiversación del contenido del IUIT No. 1015378366, sino en su valoración objetiva dentro del acervo probatorio, en armonía con los demás documentos e información recaudada durante la investigación. La motivación del acto administrativo se apoya en hechos verificables, debidamente expuestos en la parte considerativa que permiten establecer la ocurrencia de la conducta investigada, sin que se evidencie utilización de la potestad sancionatoria con fines distintos a los previstos por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, no se configura vicio alguno que afecte la validez de la decisión ni se desvirtúa la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo. La solicitud de revocatoria de la resolución y de exoneración de la sanción no encuentra respaldo en los argumentos expuestos, pues estos se sustentan en apreciaciones subjetivas y en inferencias que no logran desvirtuar los hechos acreditados ni la motivación jurídica que soporta la imposición de la multa, la cual se mantiene conforme a derecho.

Por lo anterior, el Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, puesto en consideración de la investigada en el marco de la presente actuación mantiene su vocación probatoria, pues el mismo no ha sido desvirtuado.

6.2 Del In dubio pro –administrado

El apelante manifiesta:

"Violación Al Debido Proceso – Falta De Valoración De Las Pruebas Aportadas – Violación al Debido Proceso por Falta de Aplicación del Principio de Duda Razonable. 5. Partiendo de los anteriores argumentos, y teniendo de presente QUE NO ESTÁ PROBADO QUE EL VEHÍCULO IBA PRESTADO SERVICIO CON EL FUEC VENCIDO, pues eso no lo dice ni se extrae de lo que el agente de tránsito anotó en la casilla No.17 del IUIT No. 1015378366, y tampoco se permite la ratificación o declaración por parte del Agente de Tránsito, es procedente aplicar el principio de duda razonable a favor del investigado."

Basado en lo anterior, debemos abordar el argumento acerca de la carga de la prueba. El artículo 167 del Código General del Proceso establece que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, que quien alega debe probar lo que alega, pues la sola afirmación no es suficiente, ello con independencia de las facultades oficiosas de la Superintendencia de Transporte.

RESOLUCIÓN No 1063

DE 06-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

De igual manera, respecto de la carga dinámica de la prueba, a la que hace alusión el actor, señala el CGP que, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio.

Sobre ese particular la Corte Constitucional en Sentencia C-086-16 del 24 de febrero de 2016, señaló:

"...el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.

En este sentido, el artículo 2º del código reconoce el derecho que toda persona tiene "a la tutela judicial efectiva" para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, "con sujeción a un debido proceso de duración razonable", lo que reafirma la competencia del juez para asumir un rol activo en el proceso y lograr la búsqueda de la justicia material. El artículo 4º consagra el principio de igualdad, según el cual "el juez deber hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"; ello supone abandonar una visión estrictamente formalista de la posición de las partes en el proceso para hacer uso de las facultades oficiosas y restablecer el equilibrio o distribuir las cargas probatorias cuando las circunstancias así lo demanden. El artículo 7º reitera la sujeción de los jueces al imperio del Derecho, lo que incluye la obligación de tener en cuenta la jurisprudencia y la doctrina probable incluso en lo relativo a la carga dinámica de la prueba; así como la obligación de "exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos" en caso de apartarse de la doctrina probable en la materia o de cambio de criterio en casos análogos. El artículo 11 exige al juez interpretar las normas procesales teniendo en cuenta "que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Por último, el artículo 12 señala que los actos procesales se realizarán "con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

Entonces, al amparo de la Corte, el juzgador, aparte de la posibilidad de decretar de manera oficiosa las pruebas y en ejercicio del poder de policía, puede distribuir esa carga probatoria como lo indica el CGP dependiendo de los factores que el mismo Código establece, sin que con ello se pretenda modificar las reglas generales de la distribución de la carga de la prueba, es decir, la Superintendencia en calidad de Autoridad administrativa, tiene libertad probatoria que implica usar los medios probatorios a su alcance y en virtud de la presunción de inocencia, evaluar tanto lo favorable como lo desfavorable para la investigada.

Como regla general, la carga dinámica de la prueba se encamina a que las partes aspiran sacar adelante cada una de sus pretensiones y excepciones, o su defensa, pueden aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y

RESOLUCIÓN No 1063

DE 06-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

efectos jurídicos contemplados en la norma³. Al respecto, el profesor Parra Quijano, indica que: *"[n]o es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte"*⁴.

De ahí se desprende la responsabilidad de las partes, que los hechos que evidencian una presunta vulneración a las normas deben estar demostrados, y a que, además, le indica al juez o a la Administración cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

En ese sentido, la carga de la prueba permite formar un juicio, ya sea para acceder a una pretensión o para el caso del procedimiento sancionatorio, sancionar o exonerar un presunto incumplimiento al ordenamiento jurídico. Es por ello, la importancia que, dentro de esa dinámica de la carga de la prueba, las partes que tengan cercanía a esta, sea aportada dentro de un juicio, lo cual no contradice la dirección del proceso por parte de la Administración.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que efectivamente se observaron los términos, de modo tal que, la empresa investigada contó con los plazos para ejercer sus derechos, controvertir los cargos y en virtud de ello se respetaron las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaladas por la Corte Constitucional; por tal razón, la Entidad, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, considera suficiente para declarar la responsabilidad de la Sociedad, desvirtuando la presunción de inocencia, presunción que admite prueba en contrario como se pudo probar en el curso de la investigación y que generó la declaración de responsabilidad del cargo, pues no existen pruebas que permitan establecer justificación de la conducta o la existencia de una causal de exoneración.

Ahora, no se advierte vulneración al debido proceso por supuesta falta de valoración probatoria. En la presente actuación, el material probatorio allegado fue examinado de manera integral, conforme a las reglas de la sana crítica, y su análisis se encuentra debidamente expuesto en la parte motiva del acto administrativo. El hecho de que la autoridad no comparta la interpretación que la investigada propone sobre determinados documentos, no equivale a omisión en su valoración, pues la función decisoria implica precisamente ponderar los elementos de convicción y otorgarles el alcance que jurídicamente corresponda dentro del conjunto probatorio.

En cuanto a la afirmación de que no está probado que el vehículo se encontrara prestando servicio en las condiciones investigadas, debe señalarse que la acreditación de los hechos no depende exclusivamente de una expresión literal en una casilla específica del IUIT, como lo sugiere la defensa. Los informes y documentos elaborados por autoridades de tránsito gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos percibidos directamente por el funcionario en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que puedan ser controvertidos. En este caso, la investigada tuvo la oportunidad de ejercer contradicción, aportar pruebas y controvertir las existentes, sin que lograra desvirtuar los elementos que sustentan la ocurrencia de la conducta reprochada.

³ Juliana Pérez, *"La Carga Dinámica De La Prueba En La Responsabilidad Administrativa Por La Actividad Médica -Decaimiento De Su Aplicabilidad"*, 2011, Pág. 4

⁴ Parra Quijano, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 242.

RESOLUCIÓN No 1063

DE 06-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Finalmente, el principio de duda razonable, propio del derecho sancionador, no opera frente a cualquier discrepancia interpretativa, sino únicamente cuando, agotada la actividad probatoria y valorado el acervo en su conjunto, subsiste una incertidumbre objetiva, seria e insuperable sobre la ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción. Tal situación no se configura en el presente asunto, pues del análisis integral de las pruebas se desprende un grado de certeza suficiente sobre la conducta investigada. En consecuencia, no hay lugar a aplicar dicho principio en favor de la investigada ni a predicar vulneración del debido proceso.

Es así como frente al caso en concreto ha de observarse que la correcta operación en el servicio es una obligación que recae netamente en la investigada, es este caso específico no existe algún tipo de relación entre las causales de exoneración de responsabilidad y la omisión de prestar un servicio de transporte sin portar el extracto de contrato que sustentara su operación, lo cual demuestra el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, razón por la cual no existe duda frente a la responsabilidad de la investigada, por tanto, en este caso en concreto no da lugar a la aplicación del principio de *indubio pro administrado*.

6.3 Del Literal e) de la Ley 336 de 1996

El apelante manifiesta:

"La resolución atacada sustenta la sanción y la multa a imponer en normas no vigentes en el ordenamiento. El artículo 46 literal e) de la ley 336 de 1996 no existe, pues la sentencia C-923 declaró inexecutable el Decreto 1122 de 1999, norma que modificó integralmente el artículo 46, afectando su contenido original, veamos:

(...)"

Al respecto, se observa que en la Sentencia de Constitucionalidad No. 490 de 1997, dicho literal fue declarado executable. En la decisión se expresó que en los demás casos que las infracciones de las normas de transporte no se encuentren expresamente señaladas en dicho artículo, se dará aplicación a este literal, lo cual no vulnera el principio de legalidad, siempre y cuando las sanciones sean razonables y proporcionales a la infracción:

"Quinta.- Exequibilidad del literal e) del artículo 46.

El literal e) del artículo 46 será declarado executable, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de esta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación".

Es de anotar que nuestra estructura normativa establece que los Decretos que no tienen fuerza para derogar una Ley, más aún cuando la precitada norma se dictó desbordando las facultades reglamentarias, lo que hizo que fuera declarado inexecutable con Sentencia de la Corte Constitucional C-923 de 1999,

RESOLUCIÓN No 1063

DE 06-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

lo que equivale a que no afecto la vigencia de la norma indicada en la Ley 336 de 1996.

En consideración de lo anterior, se confirma la transgresión normativa formulada y que fue sancionada en la resolución de fallo, pues conforme al material probatorio del plenario, se encuentra responsabilidad plena de la sucinta conducta, en tanto que se cumple con el principio de legalidad de las sanciones al adecuarse en una disposición normativa con rango de ley y al haberse realizado la concordancia pertinente. Así mismo, al encontrarse debidamente tipificada.

Ahora, no es acertada la afirmación de la recurrente según la cual la resolución se fundamenta en normas inexistentes o no vigentes. La Ley 336 de 1996 constituye el régimen legal del transporte y se encuentra plenamente vigente, incluyendo su artículo 46, disposición que consagra las conductas sancionables y el marco de las multas aplicables a los sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control.

En tal sentido, no existe vacío normativo ni inexistencia del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual continúa siendo parámetro válido para el ejercicio de la potestad sancionatoria. En consecuencia, la sanción impuesta no se apoya en disposiciones derogadas o inexistentes, sino en una norma legal vigente, aplicable al caso concreto y debidamente citada en la motivación del acto administrativo.

En consecuencia, la sanción aplicable en el caso particular está contenida en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, lo cual se encuentra de conformidad al principio de legalidad.

SÉPTIMO. Del cargo formulado:

7.1. Del cargo único. Por presuntamente no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte el servicio de transporte especial esto es el porte del Extracto Único del Contrato FUEC, vigente. Se imputó a la sociedad Investigada el presente cargo por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte especial, ello es, el extracto de contrato, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017 y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El apelante manifiesta frente a este cargo:

"Partiendo de los anteriores argumentos, y teniendo de presente QUE NO ESTÁ PROBADO QUE EL VEHÍCULO IBA PRESTADO SERVICIO CON EL FUEC VENCIDO, pues eso no lo dice ni se extrae de lo que el agente de tránsito anotó en la casilla No.17 del IUIT No. 1015378366, y tampoco se permite la ratificación o declaración por parte del Agente de Tránsito, es procedente aplicar el principio de duda razonable a favor del investigado."

De acuerdo con lo anterior, es importante tener en consideración que la Ley 336 de 1996, ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los

RESOLUCIÓN No 1063

DE 06-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

El Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017⁵, establece, frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8o. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)" (Subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, respecto del Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015378366 del 7/03/2022, impuesto al vehículo de placa TFK964, vinculado a la empresa **ASERCAR TRANSPORTES SAS, con NIT. 900492534 - 6**, se tiene que, conforme a lo consignado y delimitado por el Agente de Tránsito, el citado automotor se encontraba prestando un servicio de transporte sin portar el extracto de contrato que acreditara y respaldara la operación del servicio.

Sobre el servicio de transporte público, la jurisprudencia ha señalado:

"La trascendental importancia económica y social del transporte se refleja en el tratamiento de los servicios públicos hecha por el constituyente. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado - uno de cuyos fines esenciales es promover la prosperidad general-, factor que justifica la intervención del Estado en la actividad transportadora con miras a "racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo ..." A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales. La íntima conexidad entre el derecho al servicio público del transporte con los derechos

⁵ «Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se dictan otras disposiciones»

RESOLUCIÓN No 1063

DE 06-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

*al trabajo a la enseñanza, a la libre circulación y, en general, al libre desarrollo de la personalidad, hace predicable a éstos últimos la protección constitucional del artículo 86 de la Constitución cuando su desconocimiento se traduce en una inmediata vulneración o amenaza de los mencionados derechos.*⁶ (Subrayado nuestro)

Como lo ha indicado la jurisprudencia, el servicio de transporte, al ser un servicio público, requiere de la especial atención del Estado, dada su conexidad con derechos fundamentales, de allí, la necesidad del adecuado ejercicio y prestación de este, cuyos incumplimientos exigen el desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control del ente de control, que no adelanta investigaciones de manera subjetiva sino con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, pruebas que fueron puestas en conocimiento de la investigada.

Ahora, no es de recibo la afirmación según la cual la conducta investigada no se encuentra probada por el solo hecho de que en una casilla específica del IUIT No. 1015378366 no se consigne de manera literal que el vehículo se hallaba prestando un servicio con el FUEC vencido. Resulta igualmente necesario precisar que, si bien es cierto que el Informe Único de Infracción al Transporte constituye un documento público, también lo es que dicho documento hace fe no solo de su existencia y expedición, sino igualmente de los hechos constatados directamente por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, salvo que exista prueba idónea, pertinente y suficiente que permita desvirtuar su contenido.

Tampoco resulta plausible el argumento relativo a la supuesta imposibilidad de ratificación o declaración del agente de tránsito como fundamento para restar valor probatorio al documento, toda vez que constituye un documento público válido y la parte investigada tuvo la oportunidad de controvertirlo, aportar pruebas en contrario y ejercer plenamente su derecho de defensa. La carga de desvirtuar la presunción que ampara dicho documento recae en quien la cuestiona, sin que en el presente caso se hubieran allegado elementos idóneos que desvirtúen su contenido.

Es así que, la investigada no aportó elemento probatorio alguno que permita controvertir de forma efectiva las circunstancias fácticas allí consignadas, razón por la cual tal aseveración no resulta suficiente para enervar la fuerza probatoria del referido informe, en efecto, si bien los documentos públicos admiten prueba en contrario, dicha posibilidad exige la acreditación de hechos distintos mediante medios de convicción válidos y oportunamente allegados al expediente, carga probatoria que no fue satisfecha por la recurrente durante el trámite de la actuación administrativa.

En consecuencia, ante la inexistencia de pruebas que desvirtúen el contenido del Informe Único de Infracción al Transporte, este mantiene incólume su valor probatorio, constituyéndose en fundamento suficiente para tener por acreditados los hechos investigados y, por ende, para confirmar la responsabilidad administrativa atribuida y la sanción impuesta.

En virtud de lo anterior, el argumento expuesto por la empresa carece de sustento jurídico y probatorio y no logra controvertir la presunción de legalidad del informe de tránsito ni la conducta sancionable imputada.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. T-604/92

RESOLUCIÓN No 1063

DE 06-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así las cosas, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad de la Investigada frente al **CARGO ÚNICO**.

OCTAVO. Unidad de Valor Básico – UVB

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el anterior artículo, para hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del precitado artículo 313, el valor de la sanción deberá ser calculado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad en contra de la empresa **ASERCAR TRANSPORTES SAS, con NIT. 900492534 - 6**, y en consecuencia confirmar la Resolución No. 0861 del 12 de febrero de 2025, corregida por la Resolución No. 17058 del 19 de noviembre de 2025, frente a este aspecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 1063

DE 06-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Artículo 2: CONFIRMAR la sanción impuesta en la resolución No. 0861 del 12 de febrero de 2025, corregida por la Resolución No. 17058 del 19 de noviembre de 2025, por un VALOR TOTAL de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.325.600), que corresponde a 432.56 UVB (Unidades de Valor Básico) para el 2023, de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa **ASERCAR TRANSPORTES SAS, con NIT. 900492534 - 6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 6: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE


Notificar:

ASERCAR TRANSPORTES SAS, CON NIT. 900492534 - 6
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 159 NO. 16 B 35
Bogotá D.C.


JAVIER OCHOA BARRIOS

Apoderado
Dirección: Av. Cra. 68 No.75A-50 Piso 3 – Complejo de Oficinas Office To Go
Bogotá DC.

Proyecto: Carlos Ariza.
Reviso: Gerardo Villamil.

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.


[? Regresar](#)


Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/></p>	<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* Tipo sociedad: <input type="text" value="EMPRESA UNIPERSONAL"/></p>
<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/></p>	<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/></p>
<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/></p>	<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/></p>
<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* Nro. documento: <input type="text" value="900492534"/> <input type="text" value="6"/></p>	<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p>
<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* Razón social: <input type="text" value="ASERCAR TRANSPORTES SAS"/></p>	<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* Sigla: <input type="text" value="VIGIA"/></p>
<p style="font-size: x-small; margin: 0;">E-mail: <input type="text" value="asercartransportes@gmail.com"/></p>	<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* Objeto social o actividad: <input type="text" value="TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DE PASAJEROS"/></p>
<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>	
<p style="font-size: x-small; margin: 0;">Página web: <input type="text"/></p>	
<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>	<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>
<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>	<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>
<p style="font-size: x-small; margin: 0;">* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>	

Developed by Qipux 



Historias destacadas

7:19 a. m.
5/02/2026